



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 213-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas siete minutos del diecisiete de febrero dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad **xxxxx**, contra la resolución DNP-REAM-2070-2013 de las quince horas del cinco de junio de dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 045-2013 de las nueve horas del dieciocho de abril del dos mil trece, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 36 años, 25 días hasta el 31 de diciembre del 2012, y un monto de pensión de  $\text{¢}2\,383\,338.43$ , que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses, más  $\text{¢}800\,801.71$  que corresponde a un 33.60% por haber postergado su retiro, lo cual arrojó un monto total de pensión de  $\text{¢}3\,184\,140.00$ , todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-2070-2013 de las quince horas del cinco de julio del dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria conforme la Ley 7268, aprobó parcialmente la resolución 1825, considerando el mismo tiempo de servicio, el mismo promedio salarial y postergación lo cual arrojó un monto de pensión de  $\text{¢}3\,184\,140.15$ ; y procedió a reajustar ese monto a  $\text{¢}2\,890\,619.45$ , correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2012, con rige a partir del cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto que la Dirección Nacional de Pensiones limita el monto jubilatorio topándolo con el salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2012 que corresponde a suma ₡2 890 619.45, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no topa el monto del beneficio, en virtud de que el promedio salarial arrojado no supera el tope correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2012 antes mencionado.

***En cuanto al Tope.***

Es criterio de este Tribunal que el tope de las pensiones por el Régimen de Magisterio Nacional se encuentra, dispuesto por la Ley 7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

*“artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.*

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones determinan el mismo monto de salario promedio por la suma de ₡2 383 338.43; lo que sucede es que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia mas la postergación y la Junta NO realiza el tope de pensión puesto que el salario promedio NO sobrepasa el tope de pensión, véase que el salario promedio es de ₡2 383 338.43 y el tope de pensión para el segundo semestre de 2012 es ₡2 890 619.45, evidentemente el cálculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar, de manera que la actuación de la Dirección lo que genera es prácticamente la supresión de la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a la razón de ser tanto de la figura del tope de la pensión como de su postergación. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

De lo anterior se extrae que la forma de calculo razonable, es la que respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia, que para el caso que nos lleva, es claro que el salario de referencia de la gestionante no llega al parámetro establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5578, Art.5 del 29 de setiembre de 2011, el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del magisterio Nacional, en el oficio número DCD/0703/08/2012 de fecha del 13 de agosto de 2012, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en el oficio número ORH-3260-2012 de fecha nueve de mayo del 2013, que como ya se mencionó es de  $\text{¢}2\ 890\ 619.45$ , y su salario promedio es de  $\text{¢}2\ 383\ 338.43$ , siendo esta la razón por lo que en la resolución 1825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no se le menciona al gestionante la ley con la cual se aplicaría el tope del monto de la pensión, por cuanto el monto del salario promedio no alcanza dicha suma.

A mayor abundamiento indicamos que, lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de calculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, ha sostenido en los fallos, que la formula de cálculo utilizada por la Junta resulta procedente, por respetar la figura de la postergación y del tope.

Por las razones expuestas, considera este Tribunal que el monto correcto de la pensión fue determinado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por cuanto el salario promedio no llega al límite del tope de pensión para el segundo semestre de 2012. Sin embargo es pertinente aclarar que en el momento en que ese rubro alcance el tope de pensión, ese monto deberá ser ajustado al tope determinado por el artículo 44 de la Ley 7531.

Así las cosas, es la Junta de Pensiones la que realiza correctamente el cálculo del monto jubilatorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-REAM-2070-2013 de las quince horas del cinco de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma lo dispuesto mediante resolución 1825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 045-2013 de las nueve horas del dieciocho de abril del dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso presentado por el señor ~~xxxxxxx~~ de calidades citadas. Y se revoca la resolución DNP-REAM-2070-2013 de las quince horas del cinco de junio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto mediante resolución 1825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 045-2013 de las nueve horas del 18 de abril del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes